

“C.G.A p.s.a Desobediencia a la autoridad en calidad de autor. Capital- Catamarca”

AUTO INTERLOCUTORIO N.º XX/XXXX.

San Fernando del Valle de Catamarca, 6 de junio de 2022

Y VISTOS:

Los presentes rubrados identificados como Expte. N° XXX/XXXX caratula-
dos “C.G.A p.s.a Desobediencia a la autoridad en calidad de autor. Capital- Cata-
marca”, en la que ha tenido lugar la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP,
con la presencia del suscripto, Dr. Ricardo Javier Herrera; el Fiscal Correccional de
Tercera Nominación, Dr. Víctor Ariel Figueroa; el abogado codefensor del imputado,
Dr. JCP; y el imputado **G.A.C**, DNI N° XXXXXX, 29 años de edad, actualmente
desocupado, domiciliado en Barrio XXXXXXX, de esta ciudad Capital, nacido , na-
cido el 28 de agosto de 1992, en San Fernando del Valle de Catamarca, hijo de
A.B.C (v) y de A.O.C (v), Prio. A.G. N° XXXXXX.

DE LOS QUE RESULTA:

Como cuestión preliminar, estimo necesario señalar que nos encontramos
frente a denuncias de violencia contra la mujer, por lo que se impone que la admi-
nistración de justicia resguarde su intimidad para evitar su revictimización y estig-
matización.

En ese sentido deben interpretarse los preceptos fijados por la Ley Prov.
5.434, art. 14; Ley Nac. 26.485, art. 3 f; Convención Interamericana para Prevenir
Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-
art. 4 b; y Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición
de Vulnerabilidad -XIV Cumbre Judicial Iberoamericana- reglas 1, 3, 19 y 83, en
consonancia con los fundamentos esgrimidos por la Corte de Justicia de la Provin-
cia en Fallo 17 de fecha 14/05/2015.

En razón de ello, y surgiendo de autos los datos filiatorios de las supuestas
víctimas, las mismas serán individualizadas en la presente pieza procesal por sus
iniciales A.V.A

I) Según requerimiento fiscal de citación a juicio de fecha 30 de julio de
2021, Dictamen N° XXX/XX, emanado de la Fiscalía de Instrucción de Tercera No-
minación (fs. 47/50vta.), se le atribuyen a G.A.C el siguiente HECHO materia de

acusación: “Que el día 24 de Mayo del año 2021, siendo las horas 12:30 aproximadamente, G.A.C se hizo presente en el domicilio sito en barrio XXXXXXXXX, de esta ciudad Capital, propiedad de su ex pareja A.V.A, y desde el exterior procedió a golpear la puerta rejas de entrada a la vivienda, mientras gritaba ‘QUE F. NO SE ACERQUE A MI HIJO’, a sabiendas de haber sido notificado con fecha 22 de febrero del año 2021, a horas 11.00, por el Juzgado de Familia de Segunda Nominación a cargo de la Dra. Olga Amigott Solohaga, Secretaría a cargo de la Dra. Ana Verónica Rodríguez, de la siguiente medida: Prohibición de acercamiento a la Sra. A.V.A y a su domicilio sito en Bº XXXXXXXXX, Capital, Catamarca, lugar de trabajo, y/o lugares de concurrencia habitual, inclusive en la vía pública, por el término de ciento veinte días (120), con respecto a su hijo menor de edad, deberá designar a una tercera persona para mediar, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal, desobedeciendo la manda judicial impuesta”.

Conforme a la pieza acusatoria, la conducta descrita encuadra en el delito de Desobediencia a la autoridad, previsto y penado por el art. 239 del Código Penal.

II) Mediante la presentación de fs. 64/65, el Dr. J.R.B (H), en su carácter de abogado defensor del imputado G.A.C, solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de su defendido, en virtud de lo dispuesto por los arts. 76 bis y ter del Código Penal.

En los fundamentos esgrimidos, dijo que propone como resarcimiento la suma de quince mil pesos (\$15.000), y el compromiso por parte de su asistido a cumplir con las normas de conductas impuestas por el Tribunal.

Entendió que la solicitud deviene procedente por la imputación en abstracto reprochada al imputado.

Refirió los antecedentes del instituto que solicita, y mencionó algunos fallos, tanto a nivel nacional como provincial, en aval de su postura.

Concluyó solicitando que se haga lugar a la suspensión del juicio a prueba.

III) Previo a llevarse a cabo la audiencia única prevista en el art. 355 del CPP, se puso en conocimiento a la supuesta víctima de este legajo de la reparación económica ofrecida por el imputado G.A.C, dejándose constancia a fs. 67, que al ser informada y consultada dijo que no presta conformidad.

IV) En el marco del desarrollo de la audiencia única prevista por el art. 355 del CPP, se concedió la palabra en primer lugar al abogado codefensor, Dr. J.C.P, quien ratificó en todos sus términos el escrito presentado en tiempo y forma por el

abogado defensor, Dr. J.R.B (h), por entender que el alcance del instituto de suspensión de juicio a prueba vino a poner una solución al problema penal argentino en relación al imputado y la condena.

Señaló que el delito que se le atribuye a su asistido, no se desarrolla dentro de un marco de violencia de género debido a que no hay denuncia de violencia de género, es encuadrable en el marco de delitos contra la autoridad, y por ello entiende que se debe resolver a favor de la suspensión, agregando que el señor G.A.C se someterá a las reglas de conducta que el Tribunal le ordene.

Finalizó solicitando que se haga lugar a su pedido de suspensión de juicio a prueba a favor de su asistido.

V) Dicha solicitud fue ratificada en audiencia por el imputado G.A.C.

VI) Se otorgó la palabra al Ministerio Público Fiscal, a cargo del Dr. Víctor Ariel Figueroa, quien expresó que teniendo en cuenta la presentación efectuada por el Dr. J.R.B (h), considera que se cumple con los requisitos del art. 76 bis. del Código Penal, no obstante, debe prestarse especial atención que, si bien es un delito en contra de la administración de justicia, sucede dentro de un contexto de violencia de género

Consideró que, que la resolución sobre la solicitud de suspensión debe ser negativa por ir en contra de lo normado por las leyes de violencia de género y protección de las mujeres, toda vez que la normativa refiere que en estos tipos de delitos, se debe un realizar un debate que trate de esclarecer los hechos, produciendo y observando pruebas, escuchando a la víctima hasta el dictando una sentencia, para dilucidar esos hechos, y si corresponde o no su condena.

Por todo ello, dijo que no presta conformidad para que se conceda el instituto de la suspensión del juicio a prueba.

Y CONSIDERANDO:

Aun cuando desde el punto de vista formal, se encontrarían *prima facie* cumplidos los presupuestos legales exigidos en la norma del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto a la pena conminada en abstracto para el delito enrostrado al acusado, y la eventual aplicación de la condicionalidad prevista en el art. 26 del Código Penal, además de la oferta reparatoria, voy a compartir en pleno lo expresado por el Ministerio Público Fiscal en cuanto a la improcedencia de la suspensión del proceso a prueba.

Coincido con los fundamentos del titular de la acción penal, cuya opinión negativa es vinculante para el Tribunal, pues representa un juicio de oportunidad basado en motivos de política criminal tenida en cuenta en el caso particular, razonable y conforme a derecho, apoyado en obligaciones asumidas por el Estado Nacional y Provincial en materia de violencia contra la mujer.

El consentimiento del Fiscal resulta insoslayable para habilitar la suspensión del juicio a prueba, y se encuentra exento del control jurisdiccional cuando responde a un juicio de oportunidad de política criminal respecto de la persecución penal de un caso particular y, reitero, supera el juicio de razonabilidad (En ese sentido, véase Bovino, Lopardo, Rovati –Suspensión del Procedimiento a Prueba, Teoría y Práctica- Ed. AD-HOC).

La Corte de Justicia de la Provincia, tiene dicho: “*si se encuentra debidamente fundada, la oposición fiscal a la procedencia de la suspensión del juicio, obliga al Tribunal*” (Sentencias 23/09, 34/09, 14/12, 50/20).

Asimismo, no resulta ocioso puntualizar que, sin perjuicio de la calificación legal sostenida por el titular de la investigación penal preparatoria y el bien jurídico protegido por el delito endilgado, el suceso, tal como está descrito, evidencia un contexto de violencia contra la mujer en el sentido convencional; y la ratificación por parte del Estado Nacional de la Convención americana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la mujer -Convención de Belém do Pará-, cuyo paradigma está orientado al reconocimiento del derecho de la mujer a una vida sin violencia, impide la adopción de medidas alternativas diferentes al debate oral, como la suspensión del proceso a prueba.

Ahora bien, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-, incorporada a nuestro derecho interno mediante Ley 24.632, establece como objetivos o finalidades generales, la de prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, al tiempo que fija la necesidad de establecer un procedimiento legal justo y eficaz para la mujer, que incluya el *juicio oportuno* (art. 7, párrafo 1º, inc. f), al tiempo que importa un compromiso estatal de modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que importen tolerar la violencia contra la mujer (art. 7, párrafo 1º, inc. e). Ello amerita la realización del juicio plenario.

En sintonía con lo dicho por la CSJN en el precedente “Gongora –causa 14.902 de fecha 24/03/2013-”, corresponde asimilar el término *juicio oportuno* a la

etapa final del procedimiento criminal, ya que solamente de allí puede derivar un pronunciamiento definitivo sobre la culpabilidad o inocencia del imputado, es decir, verificarse la posibilidad de sancionar los hechos de violencia contra la mujer.

Concluyo entonces que la posición del Ministerio Público Fiscal está debidamente fundada y responde al deber que tiene el Estado Nacional de asegurar el oportuno juzgamiento del caso en cuestión.

En relación con los honorarios profesionales del Dr. J.C.P, por la labor desempeñada y el resultado obtenido, estimo justo y razonable fijarlo en la suma de DIEZ JUS (Ley prov. 5.724).

Por las razones señaladas y normas legales citadas,

RESUELVO:

1º) No hacer lugar a la solicitud de Suspensión de Juicio a Prueba efectuada por el Dr. J.R.B (h), en su carácter de abogado defensor del imputado G.A.C, y ratificada en la sala de audiencias por el abogado codefensor Jeremías César Prieto, por resultar improcedente (art. 76 bis y cctes. del Código Penal).

2º) Prosiga la causa según su estado.

3º) Sin costas (art. 537 y cctes. del CPP).

4º) Regular los honorarios profesionales del J.C.P en su carácter de codefensor penal del imputado G.A.C, y por la labor desempeñada, en la suma de DIEZ JUS (Ley prov. 5.724).

5º) Protocolícese y notifíquese.